



Expediente: **054400309811**
Radicado: **RE-05759-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/12/2025** Hora: **09:33:40** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Auto No. 131-2172-2012 del 08 de octubre de 2012, comunicada el 10 de octubre de 2012, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la Empresa ABONOS TIERRA VIVA, con NIT: 6445660-3, representada legalmente por el Señor Luis Guillermo Correa, mediante la cual se le requirió para que inmediatamente tramitara ante la Corporación el permiso de vertimientos.

Que el día 14 de mayo de 2016 se realizó control y seguimiento a la empresa abonos tierra viva y mediante el informe técnico con radicado 131-0633-2016 del 18 de julio de 2016 se evidenció lo siguiente:





- **"CONCLUSIONES:**
- *La empresa Abonos Tierra Viva no ha iniciado el trámite de permiso de vertimientos ante La Corporación. El señor Luis Guillermo Correa, en el Oficio 131-4523 del 19 de octubre de 2012, manifiesta que no ha podido iniciar el trámite debido a que el Municipio no ha dado concepto favorable de usos del suelo, ya que aducen que el predio no cuenta con el área suficiente para el desarrollo de la actividad.*
- *En el mismo oficio el señor Correa anexa copia de la escritura pública donde aparece que el predio tiene un área superior a la mínima requerida por el PBOT del Municipio, motivo por el cual no está de acuerdo que el municipio no le de concepto favorable de usos del suelo. Solicita que lo anterior sea estudiado por Cornare"*

Que mediante el Auto con radicado 112-0039-2017 se inició procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra de **LUIS GUILLERMO CORREA** identificado con la Cedula de ciudadanía 6.445.660, como propietario del establecimiento de comercio **ABONOS TIERRA VIVA** mediante el cual se investigó el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento y sin contar con los permisos respectivos, situación que se evidenció inicialmente en la visita plasmada en el informe técnico radicado N° 131-0970 del 07 de mayo de 2012 y en los informes posteriores.

Que en el artículo tercero del citado Auto se requirió nuevamente al Señor **LUIS GUILLERMO CORREA** para que, procediera a realizar el trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación.

Que con el fin verificar el cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad ambiental, el día 24 de noviembre de 2025 se realizó control y seguimiento al expediente 054400309811 y mediante el informe técnico con radicado IT-08559-2025 del 02 de diciembre de 2025, se concluyó lo siguiente:

- *(...) Sin embargo se identificó que uno de los predios derivados folio matriz FMI. 018-30565, cuenta con un permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución 112-6923 de 2017, asociado al usuario Guillermo Correa Estrada para el predio con identificado con FMI 018-118208 y el cual corresponde al punto de la queja ambiental.*
- *La información del expediente 054400428810 y el Informe Técnico IT-04900-2025 evidencian que se han adelantado actividades de control y seguimiento, lo que confirma que el permiso de vertimiento no solo fue otorgado, sino que ha sido objeto de supervisión técnica por parte de la autoridad ambiental.*
- *Es por lo anterior que se da cumplimiento al o establecido en el AUTO 112-0039-2017 del 8 de enero de 2017"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS





Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.





13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.*”, así:

“*Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico con radicado No. IT-08559-2025 del 02 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental considera procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la empresa ABONOS TIERRA VIVA, identificada con NIT 6445660-3, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Correa Estrada**, mediante el Auto No. 131-2172-2012 del 08 de octubre de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto en el informe técnico citado y tras la verificación realizada en la base de datos corporativa, se constató que el señor **Luis Guillermo Correa Estrada** cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante la Resolución No. 112-6923 del 04 de diciembre de 2017, correspondiente al expediente No. 054400428810, con lo cual se evidencia el cumplimiento efectivo del requerimiento formulado por esta Autoridad Ambiental, que dio origen a la imposición de la referida medida preventiva.

En consecuencia, y una vez realizada la evaluación integral de las pruebas que reposan en el expediente, se concluye que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, resulta jurídicamente procedente ordenar su levantamiento.

Finalmente, analizados los documentos que obran dentro del expediente de queja No. 054400309811, se establece que no subsisten obligaciones ambientales pendientes, ni se identifican hechos adicionales que ameriten acciones de control, seguimiento o intervención por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que se realizó el pago de la multa que había sido impuesta mediante consignación radicada bajo el escrito 131-7179-2018 del 06 de septiembre de 2018. En tal sentido, y al encontrarse satisfechas las exigencias formuladas, este despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente.





MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-08559-2025 del 02 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Empresa **ABONOS TIERRA VIVA**, con NIT: 6445660-3, representada legalmente por el Señor Luis Guillermo Correa, impuesta mediante el Auto No. 131-2172-2012 del 08 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 054400309811, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400309811

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Técnico: Luisa M

Dependencia: Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: 054400309811

Fecha firma: 26/12/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3713cd3b-93c6-465c-8f52-d1fc1b0558b8



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co